

# LA INSOLVENCIA PERSONAL EN EL REAL DECRETO-LEY 1/2015: SEGUNDA OPORTUNIDAD Y ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

ANDREA NAVAZO CAMPOS

*Abogada Mercantilista.*

*Máster en Derecho Fiscal y Tributario.*

*Máster en Práctica jurídica*

*Fecha de recepción: 13 de abril de 2015*

*Fecha de aceptación: 27 de abril de 2015*

**RESUMEN:** Como es ya conocido por todos, el 28 de febrero de 2015 se publicaba en el BOE el Real Decreto Ley 1/2015, que entre muchas novedades introdujo en el seno de nuestro Derecho Concursal la llamada “Ley de Segunda Oportunidad”, cuyo objetivo no es otro que dar una nueva oportunidad a los deudores de buena fé. A lo largo del presente artículo, se analizan los antecedentes de esta tan esperada legislación, el desarrollo legislativo y la aplicación práctica de la misma, así como sus puntos fuertes y los extremos más criticados de esta.

**ABSTRACT:** On February 28<sup>th</sup> 2015, Royal Decree Law 1/2015 was published in the Official State Gazette. Amongst the long list of new developments in Spanish Insolvency Law enshrined in this legislation is the so-called “second opportunity law” which aims to give a second chance to good faith debtors. This article will analyse the background of this much-awaited legislation, its development from a legislative and case-law perspective, its application and its strengths and weaknesses.

**PALABRAS CLAVE:** Reforma concursal. Principio de responsabilidad patrimonial universal. Ley de Segunda Oportunidad. Deudor de buena fe. Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Acuerdo extrajudicial de pago.

**KEYWORDS:** Bankruptcy reform; Personal liability principle; Second opportunity law; Good faith debtors; Dissatisfied outstanding debts exemption benefit; Extrajudicial settlement agreement

**SUMARIO:** *I. Introducción.- II. Antecedentes.- III. El nuevo régimen legal del Real Decreto-Ley 1/2015: 1.- Superación del régimen de responsabilidad patrimonial universal. 2.- Segunda oportunidad: beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. 3.- Tercera oportunidad. 4.- Acuerdo extrajudicial de pagos.- IV. Conclusiones.*

## I. INTRODUCCIÓN

El pasado 28 de febrero de 2015 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social<sup>1</sup>, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, como dispone su Disposición final tercera.

<sup>1</sup> [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-2109](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-2109)

Tal como se establece en su Exposición de Motivos, la legislación de segunda oportunidad, tiene como objetivo “*permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: el que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.*”

El origen de esta legislación, aprobada por vía de urgencia, viene por un lado de la reiterada insistencia del Fondo Monetario Internacional, así como de la recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014 “sobre un nuevo enfoque para la insolvencia y el fracaso personal”<sup>2</sup> que parte de la necesidad de ofrecer no sólo esa segunda oportunidad a los empresarios honrados, sino que pone el foco en la fase previa, especialmente en el pre-concurso, buscando prevenir la insolvencia y maximizar el valor total para los acreedores, y por otro lado, de la necesidad de incentivar el mecanismo de segunda oportunidad para empresarios y personas físicas.

En efecto, las estadísticas de procedimientos concursales reflejan esta necesidad. En la provisional del Instituto Nacional de Estadística del año 2014<sup>3</sup>, se recoge que de los 7.038 concursos declarados en España, solamente 849 eran de personas físicas, lo que hace que supongan poco más del 12%.

En tal sentido, entre otros aspectos, la referida norma modifica y flexibiliza el régimen del acuerdo extrajudicial de pagos ya introducido en nuestro ordenamiento, y desarrolla y articula por primera vez la llamada Segunda Oportunidad.

## II. ANTECEDENTES

La figura de la segunda oportunidad no supone ninguna novedad en derecho comparado. Otras legislaciones llevan tiempo regulando mecanismos de exención del pasivo insatisfecho tras la conclusión de concurso. El derecho francés abordó la cuestión hace muchas décadas, haciendo hincapié en elementos preventivos de sobreendeudamiento. El derecho alemán y el derecho portugués también regulan la liberación de deudas, exigiendo al deudor, además del cumplimiento de requisitos previos, que se tengan en cuenta otros posteriores, para evitar los llamados planes cero o comportamientos irresponsables con efecto llamada. El derecho italiano, también se ha incorporado recientemente a esta tendencia. Es paradigmático, en este sentido, el modelo norteamericano que, a pesar de las correcciones, sigue concediendo el *discharge* al empresario persona física de buena fe que fracasa y cumple determinados requisitos, a fin de darle una *second chance* o *fresh start*.

Sin embargo, el derecho concursal español ha permanecido ajeno a esta corriente que se ha ido extendiendo en el derecho comparado. El principio general de responsabilidad patrimonial universal promulgado en el artículo 1.911 del Código Civil, inalterado desde la aprobación del propio Código en 1989, limitaba la articulación de cualquier mecanismo de exoneración de responsabilidad para las personas físicas, provocando que el esquema original de la Ley Concursal fuese inaplicable para las mismas.

De este modo, mientras la persona jurídica se liquidaba y disolvía desapareciendo como sujeto de Derecho, la persona física mantenía sus deudas, viviendo así al margen del concurso, en tanto que en defecto de convenio, se daba una falta de previsión en torno a su solución

---

<sup>2</sup> Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014 sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial: <http://www.boe.es/doue/2014/074/L00065-00070.pdf>

<sup>3</sup> <http://www.ine.es/daco/daco42/epc/epcpro0014.pdf>

liquidativa, siendo además irrelevante la calificación otorgada en cuanto a sus consecuencias económicas.

Así, si bien la Ley 22/2003, Concursal promulgaba la unidad de régimen para todos los problemas de insolvencia tanto para las personas físicas como para las jurídicas sin modular el alcance del art. 1.911 Código Civil, no tardaron en hacerse patentes algunos resultados disfuncionales en la aplicación de la norma, que no lograba cumplir su cometido: la conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado.

De este modo, la Ley 38/2011, de reforma Concursal, introdujo entre otras modificaciones la conclusión por insuficiencia de masa activa, plasmada en el artículo 176 bis, además de una serie de instituciones paraconcursoales o precursoales.

Posteriormente, la Ley 14/2013 de apoyo al emprendedor y su internacionalización, predecesora del régimen legal actual, introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la figura del acuerdo extrajudicial de pagos, así como la remisión de deudas. Sin embargo, esta solución no se consideró satisfactoria y suscitó diversas críticas, ya que la remisión de deudas, que se contemplaba únicamente para el supuesto de conclusión por liquidación de la masa activa, resultaba limitada y poco aplicable y se condicionaba a la satisfacción de un determinado nivel de créditos prácticamente inalcanzable.

### III. EL NUEVO RÉGIMEN LEGAL DEL REAL DECRETO-LEY 1/2015

#### 1. Superación del régimen de responsabilidad patrimonial universal

La Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 1/2015, diserta en torno al diferente régimen de responsabilidad que se produce cuando una persona natural decide acometer una actividad empresarial a través de una persona jurídica interpuesta y cuando esa misma persona natural contrae obligaciones de forma directa. Tras introducir las premisas del problema a resolver acerca del alcance y eventual limitación del principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1.911 del Código Civil, decide acudir a los antecedentes históricos de dicho precepto. El artículo 1.911, dice, debe completarse con los ya derogados 1.919 y 1.920. Aparecían según estos dos preceptos dos ideas principales: la exoneración de pasivo ligada a un convenio entre deudor y acreedores y a su cumplimiento, así como el principio de limitación de la exoneración en caso de venir el deudor a mejor fortuna, pero también circunscrito al devenir del propio convenio. Pero paradójicamente no parecía haber ninguna previsión relativa a la exoneración del deudor en el caso de que éste hubiese liquidado su patrimonio, es decir, en el caso de que, simple y llanamente, lo hubiese perdido todo. Por tanto, a falta de antecedente al respecto en el Código Civil, los redactores se remontan a Las Partidas, en las que sí se previó la liberación del deudor tras un proceso de liquidación de sus bienes y además, en cierto modo, se estableció una modulación de la mejor fortuna al no permitir que ésta pudiera jugar en perjuicio del deudor salvo cuando pudiese pagar todas sus deudas, o parte de ellas, sin perjuicio de sus propias condiciones de vida, todo ello relacionado con “tan gran ganancia” que en principio debiera considerarse atípica.

Cumpléndose en 2015 exactamente 750 años desde que concluyó la redacción de la Ley de Partidas, con una técnica legislativa más moderna, el Real Decreto-Ley 1/2015, comienza las modificaciones en materia de segunda oportunidad refiriéndose al apartado segundo del artículo 178 de la Ley Concursal, sobre los efectos de la conclusión del concurso. Este

artículo, ha sufrido variaciones desde su redacción inicial con la entrada en vigor de la Ley Concursal el 1 de septiembre de 2004, durante las cuales se ha ido adaptando a las distintas modificaciones ya mencionadas.

Así, mientras en su primera redacción, coherente con el principio de responsabilidad patrimonial universal postulado en el artículo 1.911 del Código Civil establecía que finalizado el concurso, el deudor quedaría responsable del pago de los créditos restantes pudiendo los acreedores iniciar ejecuciones singulares contra su patrimonio una vez levantados los efectos del concurso, del Real Decreto-Ley 1/2015 establece como redacción actual lo siguiente:

*“Fuera de los supuestos previstos en el artículo siguiente, en los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme”.*

Esta última reforma tiene una importante consecuencia, ya que si bien la norma sigue reconociendo la presidencia del principio general de responsabilidad patrimonial universal, introduce la excepción a la aplicación del mismo con el beneficio de la exoneración del pasivo pendiente.

## **2. Segunda oportunidad: beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho**

El Real Decreto-Ley 1/2015 plantea modificaciones sustanciales en el régimen de segunda oportunidad introducido por la Ley 14/2013.

En primer lugar, la segunda oportunidad pasa a denominarse “beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho” en lugar de remisión de deudas. Ello porque si bien en el sistema anterior a marzo de 2015 la remisión operaba *ex lege* y se otorgaba de oficio por el juez en el caso de que se cumplieran determinadas condiciones, en el régimen actual, le corresponde al propio deudor solicitar la remisión, motivo por el cual es un beneficio que se le otorga.

Destaca el ámbito subjetivo de aplicación del referido beneficio. Por un lado, el beneficio de exoneración del pasivo pendiente es un privilegio destinado al “deudor persona natural”, y no exclusivamente a empresarios o profesionales como planteaba la Ley 14/2013. Resulta también relevante que se prevé la aplicación del beneficio no solamente para el supuesto de conclusión del concurso por liquidación, sino también para el supuesto de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, supuesto que no recogía la Ley de emprendedores, por lo que ya no es necesaria la tramitación íntegra del procedimiento.

Cabe decir que la importancia de esta figura y las consecuencias que supone, al modificar de manera sustancial el principio general de responsabilidad patrimonial universal, justifican plenamente su regulación separada, introduciéndose a tal efecto el artículo 178 bis, que codifica ampliamente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El artículo 178 bis, se articula regulando en primer lugar la exoneración provisional del pasivo insatisfecho, incluyendo los requisitos necesarios para la concesión de dicho beneficio; posteriormente establece las consecuencias de dicha exoneración provisional; la posibilidad de la revocación del beneficio y sus efectos; y concluye con la remisión definitiva.

El precepto permite acogerse a este beneficio legal exclusivamente a los deudores de buena fe, que son aquellos que en el momento en el que solicitan la exoneración de deudas, así como durante los cinco años siguientes, cumplan las siguientes condiciones:

- i. Que su concurso no se haya declarado culpable.
- ii. Que no hayan sido condenados, en los últimos 10 años, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. Si hay algún proceso en curso, el juez podrá dejar en suspenso la exoneración.
- iii. Que reuniendo los requisitos establecidos para iniciar un procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos del artículo 231 de la Ley Concursal, hayan celebrado o al menos, intentado celebrar uno. Esta premisa resulta importante, a que limita la posibilidad de acogerse al beneficio a deudores con un pasivo inferior a cinco millones de euros.
- iv. Que hayan satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.
- v. Que se sometan a un plan de pagos para los créditos no exonerados en un plazo de cinco años.
- vi. Que hayan cumplido la obligación de colaboración con la administración concursal.
- vii. Que en los últimos 10 años no se hayan beneficiado de esta ley de segunda oportunidad.
- viii. Que no hayan rechazado en los últimos cuatro años una oferta de empleo “acorde a su capacidad” y que acepten que la exoneración figure en el registro público.

Del examen del referido artículo se desprende que si bien hay un incremento de requisitos respecto a la conducta exigible por el deudor para acogerse al régimen de segunda oportunidad, se atenúa el umbral del pasivo mínimo que se exige satisfacer en comparación con los requisitos que imponía la Ley de emprendedores.

Una novedad relevante, es que el punto quinto del apartado 3 del nuevo artículo 178 bis establece una alternativa al pago de los créditos exigidos para la remisión en sede concursal, y prevé la posibilidad de extensión del beneficio de exoneración para los deudores que no habiendo atendido los créditos exigibles para acogerse al mismo, cumplan unos requisitos adicionales y se someta al cumplimiento de un plan de pagos respecto a los créditos no remitidos en un plazo máximo de cinco años desde la conclusión del concurso, sin que estos puedan devengar interés.

Respecto a las consecuencias de la exoneración provisional, como ya se ha mencionado, será otorgada por el juez del concurso previo trámite de audiencia a los acreedores, teniendo que ser el propio deudor quien la solicite. Parece que la oposición a la concesión del beneficio sólo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos del artículo 178 bis 3 de la Ley Concursal para ser deudor de buena fe, y en el caso de no haber atendido los créditos exigidos y presentar un plan de pagos, en objeciones al mismo. La oposición se tramitará por el cauce de incidente concursal y concluirá por medio de Sentencia.

Asimismo, es importante subrayar que la exoneración de deudas no es completa, ya que fuera quedan las deudas de las administraciones públicas, así como tampoco se remitirán las deudas por alimentos derivadas de sentencias de divorcio. Respecto a los créditos hipotecarios, cabe decir que siguen estando fuera del concurso, aunque el RDL 1/2015 sí establece que la parte de la hipoteca no cubierta con la ejecución de la garantía quedará exonerada. El beneficio tampoco se extiende a los obligados solidariamente con el concursado ni a sus

avalistas. Por lo tanto, cuando se prevé que el juez “declara la exoneración del pasivo pendiente”, se refiere exclusivamente a los créditos ordinarios y subordinados pendientes, con excepción de los créditos de derecho público y por alimentos, así como al cónyuge del concursado respecto a las deudas anteriores al concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

La revocación del beneficio de exoneración, por su parte, está condicionada a que el deudor actúe dentro de los cinco años siguientes a la concesión del beneficio dentro de los parámetros establecidos para apreciar buena fe, no incumpla el plan de pagos, no vea mejorada de manera sustancial su situación económica y no se inste su revocación por ningún acreedor. El apartado 7 del artículo 178 bis establece que durante los cinco años siguientes a su concesión provisional, cualquier acreedor concursal podrá solicitarla al juez cuando el deudor exonerado incurriera en alguna circunstancia del apartado 3 del 178 bis que hubiera impedido la concesión del beneficio, si hubiera incumplido la obligación de pago de las deudas no exoneradas, si mejorase su situación económica de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes o si se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados.

La solicitud de revocación se tramitará por el cauce del juicio verbal, y en el caso de que el juez acuerde la revocación del beneficio, los acreedores recuperarán las acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos, volviendo el mismo al estado previsto en el artículo 1.911 del Código Civil.

Concluye el nuevo artículo 178 bis en su apartado 8 con la remisión definitiva de deudas. La conversión en definitiva de la exoneración provisional del pasivo insatisfecho exige el transcurso de cinco años sin que se haya revocado el beneficio. La falta de oposición de los acreedores, que asumen una suerte de papel de árbitros en la obtención del beneficio, se equipara por tanto a la condonación de deudas. Transcurrido dicho plazo sin la revocación del beneficio y entendemos que acreditando, en su caso, el cumplimiento del plan de pagos y el pago de las deudas no remitidas, aunque el precepto no lo señale, a solicitud del deudor, el juez del concurso deberá dictar auto reconociendo el carácter de definitivo del beneficio.

### **3. Tercera Oportunidad**

El segundo párrafo del artículo 178 bis 8 de la Ley Concursal establece una última alternativa para acogerse a la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho que, por su significancia, merece a mi juicio una mención separada.

Atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia a los acreedores, el deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos que no tuviesen la consideración de inembargables durante el plazo de cinco años desde la concesión del beneficio provisional, también podrá acogerse a la exoneración definitiva. A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011.

Se da por tanto en esta tercera oportunidad una liberalización del régimen, pesando sobre los acreedores la posibilidad de exonerar al deudor de buena fe que, pese a haber incumplido el plan de pagos y no habiendo abonado las deudas no remitidas, haya destinado a tal efecto el cincuenta por ciento de sus ingresos.

A falta de oposición de los acreedores, el juez dictará resolución reconociendo el carácter de definitivo del beneficio contra el que no cabrá recurso alguno.

#### **4. Acuerdo extrajudicial de pagos**

El régimen legal del acuerdo extrajudicial de pagos también ha sido modificado por el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero. Esta figura es autónoma al régimen de segunda oportunidad, si bien merece, cuando menos, una mención en este análisis sobre la insolvencia personal, dado que la norma trata de potenciarla de forma significativa, constituyendo además una estación de tránsito para la liberación de deudas.

El acuerdo extrajudicial de pagos fue una medida incorporada por la Ley 14/2013 de apoyo al emprendedor y su internacionalización. Si bien resultaba necesaria la adopción de alguna medida que permitiera a empresas y empresarios la consecución de algún tipo de acuerdo con sus acreedores que evitara el tan temido concurso, la institución adolecía de una serie de defectos que el Real Decreto-Ley 1/2015 trata de solventar.

Es de vital importancia la modificación respecto al ámbito subjetivo del acuerdo extrajudicial de pagos, que si bien inicialmente excluía a la persona natural no empresario, ahora permite el acceso al mismo a toda persona física, empresario o no. La norma establece, eso sí, una serie de limitaciones algo injustificadas, entre las que cabe destacar que el pasivo no supere los cinco millones de euros y que el deudor no haya alcanzado otro acuerdo extrajudicial en los cinco años anteriores, circunscribiendo por tanto la institución a pequeños deudores y empresas, y dificultando la negociación extrajudicial como previo a la vía judicial.

La tramitación del expediente del acuerdo extrajudicial de pagos se inicia con la solicitud del deudor de nombramiento de un mediador concursal. En el caso de persona física, tiene necesariamente que ser el propio deudor quien impulse esta solicitud, que debe reunir los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley Concursal.

La solicitud debe presentarse ante el notario de su domicilio en el caso de las personas naturales no empresarios, quien impulsará las negociaciones entre el deudor y sus acreedores o designará a un mediador concursal. En el caso de empresarios, la presentación se extiende a las Cámaras de Comercio, siempre que éstas asuman las funciones de mediación a través de una comisión encargada, en la que figurará al menos un mediador concursal.

Una de las novedades destacables, es que el propio acta de nombramiento del mediador concursal deberá fijar la retribución de éste, pese a que el régimen reglamentario para el cálculo de honorarios está aún pendiente de desarrollo.

La iniciación del expediente permite al deudor continuar su actividad habitual sujeta a restricciones, ya que le obliga a abstenerse de realizar cualquier acto de administración y disposición que exceda los actos u operaciones propias del giro de su tráfico habitual. Los acreedores, por su parte, no podrán iniciar ni continuar ejecuciones sobre el patrimonio del deudor durante un plazo máximo de tres meses en caso de empresarios y dos meses en caso de persona natural, prohibición que se extiende a la ejecución hipotecaria sobre la vivienda habitual, novedad importante que merece ser reseñada. Se produce asimismo la exclusión por ley del devengo de intereses durante el plazo de negociación del acuerdo extrajudicial de pagos, respecto de los créditos afectados.

Convocada la reunión con los acreedores, el mediador concursal deberá presentarles una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos que cuente con el consentimiento del deudor. El contenido de la propuesta, que se ha ampliado notoriamente con el Real Decreto-Ley 1/2015, condiciona las quitas y las esperas del acuerdo al porcentaje de votos favorables recibidos, contemplando en algunos supuestos quitas sin límites y permitiendo esperas de hasta diez años. Se mantiene la cesión de bienes, y salvo en el caso de las personas naturales, se introducen otras medidas como la capitalización de deuda o la conversión de la misma en prés-

tamos participativos. El complicado régimen de mayorías para la aprobación del acuerdo se regula en el artículo 238 de la Ley Concursal.

El mediador concursal debe supervisar el cumplimiento del acuerdo y del plan de pagos, y hacerlo constar en acta notarial que se publicará en el Registro Público Concursal. Sin embargo, en caso de incumplimiento o si no se lograra el acuerdo, instará el concurso del deudor, que se abrirá directamente en fase de liquidación, salvo que el deudor sea empresario, en cuyo caso cabrá la posibilidad de presentar una propuesta anticipada de convenio.

El concurso consecutivo se declara a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores ante la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por su incumplimiento. Se regirá por lo dispuesto para el procedimiento abreviado con una serie de especialidades reseñadas en el apartado 2 del artículo 242 de la Ley Concursal.

Tras completarse la liquidación del patrimonio del deudor, además de los casos de conclusión por insuficiencia de masa activa, éste podrá acogerse al régimen de segunda oportunidad.

#### IV. CONCLUSIONES

No cabe duda de que la ley de Segunda Oportunidad supone un paso adelante en la regulación del régimen de insolvencia de las personas físicas, sin duda, el más importante dado hasta la fecha en nuestro ordenamiento jurídico. El Real Decreto-Ley 1/2015 profundiza en el camino iniciado por la Ley de Emprendedores de 2013, superando en gran parte el obstáculo que suponía la hegemonía del principio de responsabilidad patrimonial universal. Con una regulación más detallada y una previsión más generosa que nunca de aplicación del beneficio, la norma merece sin género de duda una valoración general positiva, si bien algunos aspectos concretos han sido duramente criticados.

Algunas de las críticas suscitadas por la nueva norma, pasan por la naturaleza de los créditos que no pueden ser remitidos. Por un lado, se dejan fuera los créditos de derecho público. Cabría pensar que pudieran alargarse los periodos de aplazamiento o plantearse quitas y reducciones para este tipo de créditos, pero la protección de la que gozan las entidades públicas en nuestro ordenamiento jurídico hace que sea inimaginable en nuestra realidad actual una norma que favorezca el impago de este tipo de créditos. Así las cosas, las deudas con Hacienda y Seguridad Social de autónomos y empresarios, pese a ser mitad privilegiadas generales y mitad créditos ordinarios, no podrán ser remitidas. Por otro lado, al quedar fuera de la exoneración los avalistas de los préstamos personales e hipotecarios, las implicaciones para las entidades de crédito son muy bajas, ya que les bastará con exigir garantes personales para asegurar el pago de sus créditos.

También ha sido ampliamente comentado que no se haya previsto la dación en pago como medio de liberación de las obligaciones. Personalmente entiendo que si este medio de extinción de deudas no fue el acordado al contraerse la obligación, no parece equitativo permitir la incuso antes de constatar definitivamente la insolvencia deudor, y menos aún, dejarla a la exclusiva voluntad de éste. Por otro lado, cabe decir el Real Decreto-Ley 1/2015 no excluye en la práctica la liberación de obligaciones mediante la dación en pago de un determinado bien, siempre que constituya el único patrimonio del deudor.

Mención aparte merece el elevado umbral del pasivo mínimo que la Ley de Segunda Oportunidad exige satisfacer al deudor para que pueda acogerse al beneficio de exonera-

ción. Esta causa puede ser tal vez, la que provoque que la tan esperada Ley de Segunda Oportunidad acabe siendo más relevante a efectos de trascendencia teórica que práctica. Si bien es cierto que el apartado 3º del artículo 178 bis prevé la posibilidad de abonar los créditos no remitidos mediante un plan de pagos en un plazo de cinco años, no debemos olvidar que el deudor sólo puede acogerse a esta previsión una vez se haya liquidado la totalidad de su patrimonio, y por ende, cuando sólo disponga de unos ingresos mínimos generalmente inembargables. Por todo ello, es a mi juicio la opción planteada bajo el epígrafe de “tercera oportunidad” la auténtica opción real de rescate que la Ley alberga para las personas físicas, en la que, pese a no haber atendido las deudas no remitidas, pueden llegar a verse beneficiadas de la exoneración íntegra, siempre que los acreedores así lo consientan.

Otra de las previsiones que ha suscitado importantes reticencias es la posibilidad de que todo el sistema de exoneración previsto puede no ser definitivo y el pasivo exonerado pueda “resucitar”. Si bien es cierto que la Ley trata de no favorecer al deudor profesional con esta medida, pero sí permitir al deudor de buena fe emprender de nuevo, es conveniente recordar que nadie se coloca en esta situación de forma voluntaria, y que quien sí lo hace, puede llegar a enfrentarse a consecuencias penales. Por tanto, y máxime una vez liquidada la totalidad del patrimonio del deudor en beneficio de los acreedores, no se debiera imponer un sistema tan garantista que aboque a que el fracaso de un pequeño proyecto profesional conlleve a la muerte empresarial del autónomo. Como establece el Banco Mundial y han recalcado numerosos profesionales: “los beneficios de la exoneración de deudas pueden convertirse en ilusorios si no se respeta la exoneración de deudas una vez que el procedimiento concursal ha concluido”.

A pesar de las debilidades de la nueva Ley de Segunda Oportunidad aquí expuestas, no conviene olvidar que el objetivo de un proceso concursal es conciliar los intereses de acreedores y deudores mediante unos procedimientos con garantías que permitan afrontar el pago de las deudas de forma ordenada, y que por tanto, la remisión de deudas mediante la condonación de las mismas, debe ser tratada como una excepción adecuadamente delimitada y revestida de las cautelas necesarias para que el fin último del concurso no se vea frustrado.

Así, la nueva Ley trata de aunar la consecución de los objetivos del concurso de acreedores y la posibilidad de otorgar una nueva oportunidad al deudor de buena fe. Si bien la intención del legislador merece inexorablemente una valoración positiva, la plasmación normativa de dicha intención es mejorable, y sin lugar a dudas, lo será con el tiempo atendiendo a las necesidades reales de los deudores persona física y poniendo la mirada en la regulación dada a la insolvencia personal en países con una técnica legislativa más avanzada en esta materia.